



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81 001 2339 000 2022 00076 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Jorge Andrés Sandoval Ruíz y otras personas
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que ordena seguir la ejecución

Resuelve el Tribunal Administrativo de Arauca en esta etapa, sobre la continuación del proceso.

ANTECEDENTES

1. Jorge Andrés Sandoval Ruíz junto con otras personas presentaron (i.4: a.3) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con base en que en el proceso 81001233100020090004800 se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Arauca el 28 de abril de 2011, modificada el 23 de noviembre de 2016 por el Consejo de Estado, donde se condenó a la demandada a pagarle a Jorge Andrés Sandoval Ruíz 50 SMLMV y \$5.691.955.92, Alfonsa Ruíz 25 SMLMV, Bernardino Sandoval Sánchez 25 SMLMV, Pedro Freddy Sandoval Ruíz 10 SMLMV, Juan Gabriel Sandoval Ruíz 10 SMLMV, y Aura Janeth Sandoval Ruíz 10 SMLMV; y en que a la fecha la entidad no se los ha cancelado a pesar que hicieron el requerimiento de pago el 28 de noviembre de 2017.

2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad por la suma de \$101.595.165 y a favor Jorge Andrés Sandoval Ruíz, Alfonsa Ruíz, Bernardino Sandoval Sánchez, Pedro Freddy Sandoval Ruíz, Juan Gabriel Sandoval Ruíz, y Aura Janeth Sandoval Ruíz distribuida en lo que a cada uno de ellos corresponda; más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 24 de junio de 2017 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación (i.5).

Por otro lado, en auto separado, se decidió no ordenar el embargo y la retención de sumas de dinero que pidió la parte demandante (i.7).



3. Tanto el auto de mandamiento de pago, como el que resuelve medida cautelar, se les notificó a la entidad estatal demandada (i.9-11).

4. La Nación-Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (i.14); se refirió a cada uno de los hechos y se opuso a las pretensiones, dentro de lo que expresó que los demandantes cumplieron con los documentos exigidos por la Ley para la solicitud de pago de la obligación el 28 de noviembre de 2017; y que le asiste el ánimo de cumplir sus obligaciones pero pese a ello la parte ejecutante inició este proceso. Expuso como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones y la innecesaria interposición del litigio ejecutivo por existir y estar en trámite un procedimiento administrativo para cancelar la obligación. No propuso excepciones.

5. Pese a lo anterior, los demandantes presentaron escrito (i.15) "*para descorrer traslado de la contestación de la demanda*", donde expresan que los argumentos de la Fiscalía se tratan de manifestaciones simplemente explicativas sobre el por qué no ha dado cumplimiento a la condena judicial a su cargo; y que pese a que emitió las resoluciones 3123 y 1839 de 2022, que no le han sido notificadas, la sola expedición no conlleva a que la misma sean tenidas como pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver y la providencia se expide por la Sala con el criterio de unificación que adoptó con anterioridad nuestra Corporación Judicial, toda vez que este auto se asimila a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

2. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede ordenar que siga adelante la ejecución?

3. En el auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo establecido en el artículo 431, CGP, la ejecutada debía pagar la suma de dinero que se fijó a su cargo en el término de cinco (5) días. En el expediente no consta que haya procedido de conformidad.

4. También podía la entidad demandada presentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (Artículo 438, CGP), pero dicha impugnación no se radicó.

5. La ejecutada tampoco hizo uso de la posibilidad que le brindaba el CGP en el artículo 442: "*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito*", caso en el cual se tramitan conforme con lo establecido en el artículo 443, CGP. Es necesario precisar que la Fiscalía



General de la Nación solo planteó en su escrito de contestación argumentos de defensa, pero en ninguna parte propuso excepciones de mérito.

6. Como quiera que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada, ni ata de manera inexorable la decisión de si continúa adelante la ejecución, se procede de nuevo a revisar el expediente, y se corrobora que en efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en sentencias ejecutoriadas (i.4).

También se verifica que la obligación es:

(i) Clara: Ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en providencias judiciales;

(ii) Expresa: Toda vez que la condena en favor de los demandantes y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para Jorge Andrés Sandoval Ruíz 50 SMLMV y \$5.691.955.92, Alfonsa Ruíz 25 SMLMV, Bernardino Sandoval Sánchez 25 SMLMV, Pedro Freddy Sandoval Ruíz 10 SMLMV, Juan Gabriel Sandoval Ruíz 10 SMLMV, y Aura Janeth Sandoval Ruíz 10 SMLMV, para un total de \$101.595.165 distribuida en lo que a cada uno de ellos corresponda, está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, que se obtiene sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, ya que surge de cifra económica establecida y del valor equivalente al SMMMLV aplicado;

(iii) Exigible: Con plazo vencido, el cual era de carácter simple y conforme con lo dispuesto en los artículos 176 y 177, C.C.A. (i.4).

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito (Sentencias de primera y segunda instancia) que lo conforman (i.4), autenticados, con su nota de ejecutoria (i.4); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta. De igual manera, es la Nación-Fiscalía General de la Nación la entidad obligada y la destinataria del mandamiento de pago (i.4).

En consecuencia, se reafirma que al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma y con ello, procedía librar mandamiento de pago por la suma de \$101.595.165 en favor de los demandantes distribuida en lo que a cada uno de los ellos corresponda.

Y como quiera que la entidad ejecutada no pagó en el término otorgado de cinco (5) días, ni propuso excepciones en el lapso legal de 10 días (Artículos 431, 442, CGP), es jurídico ordenar que siga adelante la ejecución (Inciso segundo, artículo 440, CGP): *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.



7. No obstante, es necesario aclarar que si bien tanto los demandantes (Hecho 5) como la ejecutada (Oficio 2017150007877) reconocen que la solicitud de pago se radicó el 28 de noviembre de 2017, ello no hace cesar la causación de intereses moratorios desde el 24 de junio de ese año -Como lo estableció el mandamiento de pago-, toda vez que la petición se radicó dentro del lapso que prescribía el artículo 177 del C.C.A, en el sexto inciso.

8. En consecuencia y ante el problema jurídico que se planteó, se responde que se ordenará que siga adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

9. Costas

El transcrito inciso segundo del artículo 440 del CGP establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, (...) y condenar en costas al ejecutado*". Como se observa, de manera perentoria para este tipo de proceso no interviene en la condena por este concepto la conducta procesal de las partes.

Así, en aplicación de dicha norma jurídica y de conformidad con el artículo 188, CPACA -Disposición que invoca la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación de la demanda- y los artículos 365 y 366, CGP, como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte demandante, con la liquidación que efectúe la Secretaría de esta Corporación Judicial, así:

- i). Las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor que se establezca en la liquidación del crédito a cargo de la demandada.
- ii). Las expensas que se demuestren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría.



CUARTO: RECONOCER a la Abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, como apoderada en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CÉRMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada